



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintidós (22) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00340-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: MARCELA PATRICIA GOMEZ GOMEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL Y OTRO

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **MARCELA PATRICIA GOMEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.583.217, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL** y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que ha presentado tres (3) derechos de petición ante la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE GIRARDOT** y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través de los cuales solicitó ayuda alimentaria (mercados), la inclusión en el programa familias en acción y un mejoramiento de vivienda. Sin embargo, advierte que dichas entidades no han procedido a impartir respuesta alguna a las peticiones incoadas.
2. Finalmente, manifiesta tener una hija menor de edad y ser de escasos recursos económicos.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición y al debido proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL** y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** que procedan a emitir una respuesta de fondo a sus tres (3) peticiones radicadas.
- 3.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 09 de octubre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL** y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE GIRARDOT** guardó silencio, y que las demás entidades accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **MUNICIPIO DE GIRARDOT. (Doc. 11 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **DANEYI MARTINEZ HERRERA**, quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la primera autoridad municipal, como quiera que la entidad responsable de la presunta omisión que alega la accionante es la **SECRETARIA DE DESARROLLO Y SOCIAL DE GIRARDOT**.

Por lo anterior, solicitó al Despacho desvincular al Ente Municipal de la presente acción constitucional, no sin antes informar que mediante oficio de fecha OAJ de fecha 13 de octubre de 2020, le remitió la misma a la mencionada secretaria.

- **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT (Doc. 13 del expediente digital)**

Por su parte, el doctor **HOLLMANN HERNAN ESPITIA SANABRIA**, quien funge como **PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, solicitó a esta Dependencia Judicial no acceder a las pretensiones de la accionante, por las siguientes razones:

“Sea lo primero advertir que la accionante señora MARCELA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, efectivamente en el mes de agosto del año 2019, la cual fue atendida y tramitada en debida forma y de manera oportuna no solo por esta personería, sino además por la Secretaria de Desarrollo Económico de la ciudad, tal cual consta en la documentación que arrimamos con esa respuesta.

Con ello se demuestra que no se ha violado el derecho de petición que alega la accionante, puesto que si bien es cierto no se pudo entregar la respuesta a su solicitud a la interesada, no ha sido por culpa de las entidades accionadas, sino por el contrario ello ha obedecido a una dirección de notificación inexacta la cual suministró la peticionaria, situación que se sale de las manos de esta personería y de cualquier ente que quiera dar respuesta a lo pedido por la accionante.

Como se dijo anteriormente a la solicitud de marras, se dio respuesta por parte de esta personería con oficio PMG-20.05.01-OF.2093-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, y con oficio PMG-20.05.01-OF.2322-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, en el cual se anexaba copia de la respuesta suministrada por la Secretaria de Desarrollo Economico, correspondencia que fue devuelta como consta en la guía TG239909645CO, con anotación “faltan datos Dirección, Nomenclatura incompleta”. Motivo por el cual se procede a notificar por aviso fijado en la cartelera de esta personería la respuesta dada a la usuaria”.

En virtud de lo anterior, manifiesta que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado frente al amparo de tutela invocado por la aquí accionante.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL** y la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, de los cuales es titular la señora **MARCELA PATRICIA GOMEZ GOMEZ**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a las peticiones que la accionante alega haber presentado?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** afirma que mediante oficios PMG-20.05.01-OF.2093-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, y PMG-20.05.01-OF.2322-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, fue resuelta la petición presentada por la parte actora en el mes de agosto de 2019.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En

desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*“(…) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”*. (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

(...)

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **MARCELA PATRICIA GOMEZ GOMEZ**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL** y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** que procedan a emitir una respuesta de fondo a sus tres (3) peticiones radicadas, a través de las cuales solicitó ayuda alimentaria (mercados), la inclusión en el programa familias en acción y un mejoramiento de vivienda.

En este punto, es menester señalar que la accionante únicamente aportó como medios probatorios la copia de su cédula de ciudadanía, y la copia de un derecho de petición radicado el día 21 de agosto de 2019 ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través del cual solicita una ayuda alimentaria.

Ahora bien el doctor **HOLLMANN HERNAN ESPITIA SANABRIA**, quien funge como **PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, al contestar la presente tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que mediante oficios PMG-20.05.01-OF.2093-2019 de fecha 28 de agosto de 2019, y PMG-20.05.01-OF.2322-2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, fue resuelta la petición presentada por la parte actora en el mes de agosto de 2019. Sin embargo, el doctor Espitia Sanabria advirtió que dichos oficios no fueron notificados de manera personal, como quiera que la accionante **MARCELA PATRICIA GOMEZ GOMEZ** suministró en el escrito petitorio una dirección inexacta, por lo cual, los mismos fueron notificados mediante aviso fijado en la cartelera de dicha personería.

Una vez constatados los referidos oficios (Doc. 13 del expediente digital), observa este Operador Judicial que a través de los mismos la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT** le comunicó a la accionante que su solicitud fue negada por parte de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE GIRARDOT**, por cuanto no cumplía los requisitos exigidos por el programa, dentro de los cuales se encuentra la exigencia de estar registrada en la base de datos con sisben 1.

En atención a lo expuesto en la mencionada respuesta, encuentra el Despacho que el derecho de petición demandado fue resuelto de manera clara, concreta, precisa y de fondo por la parte pasiva. En

lo respecta a su notificación, al cartulario fueron allegadas las respectivas constancias que dan cuenta que la dirección suministrada por la señora Gomez Gomez es inexacta, ante lo cual, el Despacho procedió el día de hoy a establecer comunicación telefónica con la parte actora, quien autorizó el correo electrónico williambuitragomora2020@gmail.com para que le fuesen notificados los oficios mediante los cuales se resuelve de fondo su derecho de petición.

Por lo anterior, esta Dependencia Judicial remitió a la precitada dirección electrónica las respuestas emitidas por la parte pasiva, tal como se puede observar en la constancia de envío que obra en doc. 14 del expediente digital.

Así las cosas, aprecia el Despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por la señora **MARCELA PATRICIA GOMEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.583.217, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ**